

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00284-00

ACCIONANTE: JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 28 de diciembre de 2020 recibió un foto-comparendo.

Que el 04 de enero de 2021, realizó el pago acogiendo al descuento del 50%, y a partir de esa fecha procedió a solicitar cita para realizar el curso pedagógico.

Que estando dentro del término para asistir al curso, fue diagnosticado con Covid-19, situación que informó a la accionada, quien le indicó que debía elevar una petición solicitando la ampliación del término.

Que el 04 de febrero de 2021, elevó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la ampliación del término para realizar el curso pedagógico y así obtener el descuento.

Que el 11 de febrero de 2021, la accionada le contestó manifestándole que la información se encontraba incompleta, pues no se adjuntó la certificación de la E.P.S.

Que el 14 de febrero de 2021, reiteró su petición y adjuntó la certificación solicitada.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta de fondo a su petición del 04 de febrero de 2021, la cual fue reiterada el 11 de febrero de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 06 de mayo de 2021, manifestando que mediante Oficio SDC -20214212733651 del 04 de mayo de 2021, informó al actor que compareciera a la entidad para notificarle personalmente el contenido de la Revocatoria No. 1046 del 26 de diciembre de 2020.

Por otra parte señala, que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente expone, que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que pide se declare improcedente este amparo tutelar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO**, al no haber dado una respuesta de fondo y congruente a su petición del 04 de febrero, la cual fue reiterada el 11 de febrero de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

3 Sentencias T-178 de 2000, T-249 de 2001 y T-392 de 2017.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁵, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO** presentó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, el día 03 de febrero de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

⁵ Sentencia T-011 de 2016.

“Asunto: Derecho de petición artículo 23 Constitución Política.

Yo Juan Veintitrés Amado Chamorro identificado como aparece al pie de mi firma muy respetuosamente elevo este derecho de petición solicitando se me conceda ampliación de términos para el curso pedagógico por las siguientes razones:

- 1. El día 26 de diciembre de 2020, llevé el carro placa IBW661 al taller en horas de la mañana hasta las horas de la tarde.*
- 2. El día 28 de diciembre de 2020 a mi antigua residencia llegó la notificación de un comparendo.*
- 3. El día 4 de enero se canceló el valor del 50% acogiéndome al descuento del 50% realizando el curso pedagógico (puede verificarse en el sistema).*
- 4. Los días siguientes intenté agendar la cita para el curso, pero decía que no había agenda.*
- 5. El día 9 de enero me sentí enfermo, posteriormente la EPS me ordenó prueba de covid, saliendo positiva me ordenaron aislamiento.*
- 6. Llamé a la línea 195 y me dijeron también que no había agenda y debía acercarme personalmente a hacer el agendamiento, lo cual no lo podía hacer por ser positivo para covid.*
- 7. El día 26 de enero la EPS me entrega certificación de alta. Copia de la cual adjunto.*
- 8 Me acerqué directamente a la sede calle 13 con los documentos que certificaban que tuve covid, en donde me informaron que debía elevar un derecho de petición para ampliación de términos por razón de fuerza mayor.*
- 8. Se ha intentado pasar el derecho de petición directamente por la plataforma varias veces, y tampoco ha sido posible, al darle enviar se queda pensando y genera error.*
- 9. Volví a comunicarme con la línea 195 informando todos los pormenores, allí intentaron colaborarme nuevamente pero tampoco les fue posible, para lo cual me recomendaron elevar la petición por este medio.*

Por lo anterior no fue posible cumplir con el término establecido, toda vez que se generó una causa de fuerza mayor, la cual debe tenerse en cuenta para lo solicitado en esta petición de ampliación de términos y agendamiento para el curso respectivo”.

El accionante, con las pruebas de la acción de tutela, allegó la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, quien a través del Oficio No. SDC 20214210703971 de fecha 11 de febrero de 2021, respondió lo siguiente:

“REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216120184852A PRESENTAR CURSO

Respetado señor (a) AMADO reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

En atención al radicado de la referencia, es preciso indicarle que el contenido se encuentra incompleto ya que en el adjunto no se puede evidenciar la certificación de la EPS y de esta manera observar si efectivamente se puede acceder a sus pretensiones.

Se conmina a enviar nuevamente la petición con los datos completos y de esta manera brindar una respuesta más completa.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Artículo 17 de la Ley 14367 de 2011.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su Requerimiento”.

Atendiendo el anterior requerimiento, el señor **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO** elevó un nuevo derecho de petición el 14 de febrero de 2021, en el que indicó lo siguiente:

“En respuesta a la notificación dada por ustedes y verificando el correo en donde realicé la petición, se observa que, si se adjuntó el documento de la EPS Compensar, en donde certifica que fui dado de alta el 26 de enero de 2021, por aislamiento a causa de ser positivo por covid 19, para mayor claridad adjunto de nuevo el documento y acto seguido, transcribo lo manifestado por dicha EPS:

“El profesional suscrito certifica que, mediante valoración médica al paciente JUAN VEINTITRES AMADO CHAMORRO, realizada el día de hoy bajo la modalidad TELECONSULTA, se estableció la determinación de alta médica en el marco del principio de la autonomía y experiencia profesional, Ley 1751 de 2015, artículo 17, ante el cumplimiento del autoaislamiento y evidencia de la ausencia o mejoría de sintomatología por COVID-19.”

Para que no haya dudas, con todo respeto, si el documento les generó desconfianza, solicito que de oficio, su despacho practique la prueba respectiva directamente con la EPS Compensar, donde allí reposa la información respectiva el cual demuestra que fui portador de este virus COVID 19 y que por tal motivo y en aplicación de los protocolos que el gobierno nacional y autoridades Distritales han determinado, toda persona una vez empieza a sentir la sindonología (sic) precisadas por las autoridades de salud, por prevención y seguridad de no contagio a las demás personas, debe iniciar aislamiento voluntario y comunicarse con la EPS respectiva para que le practiquen la prueba, es así como procedí, llamando a la EPS me practicaron la prueba de covid, saliendo positiva, para lo cual ordenaron seguir con el aislamiento hasta tanto estuviera recuperado.

Nota: Manifiesto que antes de enviar este correo se verificó que el documento adjunto abriera y se pudiera observar su literalidad”.

La anterior petición fue remitida a la accionada el día 14 de febrero de 2021, al correo electrónico: notificacionelectronica@movilidad.gov.co.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela, informó que recibió la petición, y allegó una copia del Oficio No. SDC-20214212733651 del 04 de mayo de 2021, en el que informó lo siguiente:

“REF: REVOCATORIA No. 1046 - COMPARENDO 110010000000 27783116 del 12-26-2020.

*Me permito solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, ubicada en la Calle 13 No. 37-35 - **SEGUNDO PISO**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en el horario de 09:00 AM a 3:00 PM, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la **Revocatoria No. 1046**, acto administrativo con el cual se está resolviendo de fondo su solicitud la cual llegó a esta entidad por medio de la Tutela No. **2021-00284***

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificacionelectronicarevocatorias@movilidadbogota.gov.co Una vez notificada la presente providencia el interesado contará con tres (3) días hábiles de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer algunas de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito de acuerdo con lo establecido en los procedimientos adoptados por la entidad para tales fines, en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Los procedimientos mencionados pueden ser conocidos por medio de la página web de la entidad o en su defecto por la línea 195.

Finalmente se informa que la decisión adoptada en el acto administrativo notificado con la presente, es por una sola vez. De no comparecer en este término se notificará de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 68 inciso 2 y 69 del C.P.A.C.A. Presentar este oficio al momento de acercarse a la Entidad para ser notificado.”

Igualmente, la accionada allegó la Resolución No. 1046 de fecha 04 de mayo de 2021, en la cual resolvió lo siguiente:

“... al momento en que los ciudadanos comparecieron a la Secretaría Distrital de Movilidad para impugnar las ordenes de comparendo, se evidenció que de manera errónea el Sistema Contravencional SICON dio aplicación a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito que a su tenor literal indica:

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.

*Por lo tanto, generó que se proferiera respecto de la orden de comparendo No. **11001000000027783116**, de fecha **12/26/2020**, la resolución No. **4649**, de fecha **02/11/2021** que definía la situación contravencional del señor (a) **JUAN VEINTITRES AMADO CHAMORRO**, aun cuando este había manifestado su voluntad mediante derecho de petición de impugnar la orden de comparendo, violando así su derecho de defensa y contradicción enmarcados en el debido proceso. La mencionada resolución se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.*

5. Que en virtud del artículo 93 del CPACA esta Subdirección avizora que la situación anterior se enmarca dentro de las causales establecidas para la aplicación de la figura de la Revocación Directa, y se permite realizar las siguientes:

(...)

*Por lo tanto, como quiera que en el presente asunto se cumplen los supuestos jurídicos, para garantizar el derecho de contradicción y defensa y debido proceso que le asiste al señor **JUAN VEINTITRES AMADO CHAMORRO**, respecto de la orden de comparendo(s) No. **11001000000027783116** procederá esta Autoridad a revocar la resolución que resolvió la responsabilidad contravencional y en su lugar ordena reiniciar la actuación administrativa conforme al artículo 137 de la ley 769 de 2002; reestableciendo los términos consagrados en el artículo 24 de la ley 1383 de 2010.*

Conforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con cinco (05) días hábiles, para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Transito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

*Así las cosas, es necesario que se registre en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, con ocasión a los comparendos relacionados en este acto administrativo, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**.*

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Es de anotar, que el presente acto administrativo y la decisión aquí adoptada se toma por una sola vez, razón por la cual no se volverán a restablecer términos sobre la resolución y comparendos aquí estudiados.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. **4649**, de fecha **02/11/2021** por medio de las cuales se resolvió la responsabilidad contravencional al señor(a) **JUAN VEINTITRES AMADO CHAMORRO** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional **SICON** la presente decisión, en relación con la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027783116**.

ARTÍCULO TERCERO: RESTABLECER los términos consagrados en el Art. 24 de la ley 1383 de 2010 de la(s) Orden(es) de Comparendo No. **11001000000027783116**, a partir de la notificación de la presente providencia, para lo cual se le hace saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al presunto infractor que transcurridos los cinco (5) días hábiles descritos en la ley de acuerdo con el Artículo 136 del C.N.T.T, sin que éste se haga presente ante la Autoridad de Transito, para aceptar u objetar la(s) orden(es) de comparendo de la referencia, se dará continuidad al proceso contravencional fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al señor(a) **JUAN VEINTITRES AMADO CHAMORRO...** a que realice la actualización de su dirección ante el Registro Único

Nacional de tránsito RUNT, conforme lo señala la ley 1843 del 14 de julio de 2017, artículo 8, parágrafo 3o.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor (a) **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO...** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011”.*

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** remitió el Oficio No. SDC - 20214212733651 del 04 de mayo de 2021, junto con el formato denominado: “AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD” para notificar vía email la Resolución No. 1046 del 04 de mayo de 2021, al correo electrónico: amadoju@hotmail.com el cual coincide con el señalado por el accionante tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela.

Ahora bien, mediante memorial del 07 de mayo de 2021, el señor **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO** informó al Despacho que el 05 de mayo de 2021 remitió a la accionada el formato diligenciado en aras de que le fuera notificada electrónicamente la Resolución No. 1046 del 04 de mayo de 2021. No obstante, mediante memorial del 10 de mayo de 2021, informó que aún no había recibido respuesta a su derecho de petición.

Ante esta situación, el Juzgado mediante Auto del 11 de mayo de 2021, requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que informara si ya efectuó la notificación de la Resolución No. 1046 del 04 de mayo de 2021, y de ser así, aportara la constancia de notificación.

Atendiendo ese requerimiento, el 13 de mayo de 2021 el señor **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO** informó que recibió comunicación de la accionada y aportó: (i) El Oficio No. SDC -20214212733651 del 04 de mayo de 2021 y (ii) La Resolución No. 1046 del 04 de mayo de 2021; es decir, que le fue notificado el acto administrativo por medio del cual se dio respuesta a su derecho de petición.

Así las cosas, observa el Despacho, que la respuesta dada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, aunque no fue brindada en el término de 30 días previsto en el Decreto 491 de 2020, sí atendió de manera clara, precisa el derecho de petición.

En efecto, el actor solicitó la ampliación de los términos para realizar el curso pedagógico y acogerse al beneficio del 50% de descuento sobre el valor del comparendo, dado que no pudo hacerlo en el término oportuno por cuanto fue diagnosticado con Covid-19.

En la Resolución No. 1046 del 04 de mayo de 2021, la accionada se refirió al comparendo No. 11001000000027783116 del 26 de diciembre de 2020, y explicó que no había lugar a declarar contraventor al señor **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO**, como lo hizo en la Resolución No. 4649 del 11 de febrero de 2021, por cuanto incurrió en una irregularidad procesal.

La accionada señaló que no tuvo en cuenta el memorando SDM-SC 127721 de 2020, ni los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, ni la Resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos”*, y que expidió el acto administrativo que definía la situación contravencional del accionante, aun cuando éste había manifestado su voluntad de impugnar, violando así su derecho de defensa y contradicción.

De esta manera, la accionada revocó la Resolución No. 1046 del 11 de febrero de 2021, y restableció los términos consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 para que, a partir de la notificación de la Resolución No. 1046 del 04 de mayo de 2021, el accionante cuente con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Ello quiere decir que, aunque el derecho de petición tenía por objeto la ampliación de los términos para realizar el curso pedagógico y lograr el descuento del 50%, lo cierto es que, la revocatoria del acto administrativo que lo declaró contraventor, deja sin objeto la petición, pues todo el procedimiento administrativo debe comenzar nuevamente.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUAN VEINTITRÉS AMADO CHAMORRO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ